

EL PRINCIPIO DE NO PENALIZACIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS. UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO COMPARADO

THE PRINCIPLE OF NON-PUNISHMENT OF VICTIMS OF TRAFFICKING IN PERSONS. A COMPARATIVE LAW APPROACH

O PRINCÍPIO DA NÃO PENALIZAÇÃO DAS VÍTIMAS DE TRÁFICO DE PESSOAS. UMA ABORDAGEM DE DIREITO COMPARADO

Juliana Salome Diz Pantoja

Académica de la Universidad de Tarapacá. Postdoctora del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad de O'Higgins (Ch.). Doctora de la Universidad de Talca (Ch.). Magíster la Universidad de Talca (Ch.). Abogada. ORCID: [0000-0002-5213-2262](https://orcid.org/0000-0002-5213-2262). E-mail: jsdiazp@academicos.uta.cl.

Roberto Dufraix Tapia

Académico Facultad de Derecho Universidad de Tarapacá, sede Iquique (Ch.). Doctor en Derecho, Universidad del País Vasco (Esp.). ORCID: 0000-0001-8411-2568. E-mail: rdufraixt@academicos.uta.cl.

Marcos Andrade Moreno

Académico Facultad de Derecho Universidad de Tarapacá, sede Iquique (Ch.). Doctor en Derecho, Universitat Pompeu Fabra (Esp.). ORCID: 0000-0002-2796-207X. E-mail: mandradem@academicos.uta.cl.

Hans Gunthrie Sollis

Académico Facultad de Derecho Universidad de Tarapacá, sede Iquique (Ch.). Doctor en Derecho y máster en Derecho por la Universidad de Valencia (Esp). Magíster en



Derecho de la Empresa con mención en Derecho Tributario por la Universidad del Desarrollo (Ch.). ORCID: 0009-0002-6222-5363.

RESUMEN:

Objetivo: Este artículo analiza la implementación del principio de no penalización (PNP) en el contexto de la trata de personas, con especial atención a sus variaciones normativas y los desafíos que afectan su efectividad. Se examina cómo este principio busca evitar la doble victimización de las personas explotadas que son sancionadas por actividades ilícitas derivadas de su condición de víctimas.

Método: Se emplea un enfoque comparativo y un análisis doctrinal de normativas nacionales e internacionales para identificar los modelos jurídicos adoptados en la aplicación del PNP. Además, se analizan las dificultades que impiden su implementación uniforme y efectiva.

Resultados: El estudio evidencia diferencias sustanciales en la formulación y aplicación del PNP entre distintas legislaciones, lo que afecta su coherencia a nivel internacional. Se identifican obstáculos como la falta de uniformidad en su reconocimiento, la ausencia de mecanismos claros de implementación y la necesidad de un marco normativo más sólido para su garantía.

Conclusiones: El PNP enfrenta importantes desafíos para su consolidación en el derecho internacional. Es necesario fortalecer su aplicación mediante una armonización normativa que garantice una protección efectiva y uniforme para las víctimas de trata de personas.

Palabras clave: Principio de no penalización; trata de personas; derecho comparado; Derecho migratorio internacional.

ABSTRACT:

Objective: This article analyzes the implementation of the non-punishment principle (PNP) in the 2ormo f2f2 trafficking in persons, with particular attention to its normative variations and the challenges affecting its effectiveness. It examines how this principle seeks to avoid the double victimization of exploited persons who are punished for unlawful activities stemming from their victim status.

Method: A comparative approach and a doctrinal 2ormo f2 of national and international regulations are employed to identify the legal models adopted in the implementation of the PNP. In addition, the difficulties that impede its uniform and effective implementation are analyzed.

Results: The study evidences substantial differences in the formulation and application of the PNP among different legislations, which affects its consistency at the international level. Obstacles are identified such as the lack of uniformity in its



recognition, the absence of clear implementation mechanisms and the need for a more solid regulatory framework for its guarantee.

Conclusions: *The PNP faces important challenges for its consolidation in international law. It is necessary to strengthen its application through normative harmonization to ensure effective and uniform protection for victims of trafficking in persons.*

Keywords: *Non-punishment principle; trafficking in persons; comparative law; international migration law.*

RESUMO

Objetivo: *Este artigo analisa a implementação do princípio da não penalização (PNP) no contexto do tráfico de pessoas, com um foco particular em suas variações normativas e nos desafios que afetam sua eficácia. Examina como esse princípio busca evitar a dupla vitimização de pessoas exploradas que são punidas por atividades ilícitas decorrentes de sua condição de vítima.*

Método: *Uma abordagem comparativa e uma análise doutrinária de regulamentos nacionais e internacionais são empregadas para identificar os modelos jurídicos adotados na implementação do PNP. Além disso, são analisadas as dificuldades que impedem sua implementação uniforme e eficaz.*

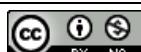
Resultados: *O estudo evidencia diferenças substanciais na formulação e aplicação do PNP entre diferentes legislações, o que afeta sua coerência em nível internacional. São identificados obstáculos como a falta de uniformidade em seu reconhecimento, a ausência de mecanismos claros de implementação e a necessidade de uma estrutura normativa mais forte para sua garantia.*

Conclusões: *O PNP enfrenta desafios significativos para sua consolidação no direito internacional. É necessário fortalecer sua implementação por meio da harmonização normativa para garantir uma proteção eficaz e uniforme às vítimas do tráfico de pessoas.*

Palavras-chave: *Princípio da não penalização; tráfico de pessoas; direito comparado; lei de migração internacional.*

1 INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, diversos informes internacionales han evidenciado que las víctimas de trata de personas pueden verse coaccionadas o compelidas a cometer una amplia variedad de conductas ilícitas (Grupo interinstitucional de coordinación contra la trata de personas, 2020, p. 2-4; Grupo de trabajo sobre la trata de personas, 2020, §7-8; Relatora especial sobre la trata de



personas, 2020, §3). Así, por ejemplo, la víctima puede verse obligada a cometer infracciones asociadas a su estatus migratorio, o bien a llevar a cabo actividades ilícitas de cierta gravedad, lo que ocurriría, por ejemplo, cuando son compelidas a cometer delitos. En todos estos casos, los tratantes no sólo consiguen un mayor control sobre las víctimas y, por tanto, más impunidad¹, sino también se produce un efecto de “doble victimización” (Villacampa & Torres, 2015, pp. 100, 111-113), en la medida en que no sólo son despojadas de los derechos que les corresponden por haber sido víctimas de trata (protección, asistencia, visas especiales), sino también porque suelen ser sancionadas, privadas de libertad y/o deportadas por las actividades ilícitas realizadas como consecuencia de prácticas explotadoras (OSCE & Oficina para la lucha contra la trata de personas, 2021, pp. 11, 13-14; Relatora especial sobre la trata de personas, 2020, §5-6)².

En este escenario, y con la finalidad de entregar una oportuna y adecuada protección a las víctimas de trata, la comunidad internacional ha instado a los Estados a incorporar en sus políticas y legislaciones el denominado “principio de no penalización” (en adelante, PNP; también conocido como “principio de no criminalización”)³. Como su nombre sugiere, el objeto de este principio es impedir que la víctima de trata sea detenida, enjuiciada o sancionada por los actos ilícitos cometidos como consecuencia de su situación de explotación (grupo de trabajo sobre la trata de personas, 2020, §11; Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2024).

Ahora bien, pese a su relevancia, lo cierto es que dicho principio no fue incluido expresamente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante Convención de Palermo, 2000) ni en su Protocolo complementario para *prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas* (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 55/25, 2000). Y aunque se ha

¹ Jovanovic (2017, p. 42), sostiene que al no establecerse el PNP en la trata, las víctimas se disuaden de denunciar, situación que es aprovechada por los tratantes como mecanismo de control.

² No obstante lo anterior, la doctrina e informes internacionales lo abordan bajo el concepto de “doble victimización”, ver: Blizzard (2017, p. 635, 638-640); U.S. Department of State (2016, §26); Cross (2013, p. 395, 398).

³ Al respecto, cabe tener presente que la diferencia no es meramente terminológica. La prohibición de criminalización supone niveles más altos de protección, pues, como explica Rodríguez (2024), esta idea sugiere que los delitos cometidos por víctimas de trata no deben ser considerados como auténticos delitos. El principio de no penalización, en cambio, llama a los Estados a abstenerse de castigar a las víctimas, cuestión que no excluye la posibilidad de que sean detenidas o interrogadas en calidad de imputadas. Para una aproximación al PNP en su consolidación como principio en el derecho internacional migratorio: Andrade; Diaz; Dufraix; & Lucero (2024).



argumentado que está implícito en la obligación de protección de víctimas que efectivamente incluye este instrumento internacional (artículo 2), lo que ha sido confirmado por Naciones Unidas (ACNUDH, 2002; ACNUDH, 2010; Working Group on Trafficking in Persons, 2009), las diversas formulaciones que han adoptado las normativas nacionales e internacionales hacen surgir dudas en cuanto a cómo debe reconocerse y aplicarse de cara a la protección de víctimas⁴. Un claro ejemplo en este sentido puede hallarse en el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930, cuando establece en su artículo 4 que “[t]odo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio” (Conferencia General OIT, 2014). Como puede advertirse, esta disposición, vinculante para los Estados que lo han suscrito, si bien plasma expresamente el principio de no penalización, tiende a reducir su ámbito de aplicación a los casos de coerción, lo que resulta particularmente problemático si se considera que las actividades ilícitas realizadas por la víctima también pueden encontrar su origen en el engaño o el abuso de vulnerabilidad.

A partir de lo anterior, este artículo busca, por una parte, dilucidar el contenido que se le ha otorgado al PNP en los Estados que lo han incluido expresamente en su normativa y, por otra, analizar las principales problemáticas que entraña su formato y aplicación. Para estos efectos, el artículo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, abordaremos las diferentes formulaciones que dicho principio ha adquirido en el derecho comparado. Este análisis nos permitirá observar la diversa capacidad de rendimiento que adquiere según los distintos diseños que adopta. En segundo término, abarcaremos las principales problemáticas que giran en torno a su aplicación. Para estos efectos, ofrecemos un análisis que se focaliza en las

⁴ Con todo, la Relatora Especial sobre la trata de personas de Naciones Unidas, Siobhán Mullally (2021, §20-24), ha señalado que el PNP tiene el carácter de “principio general de derecho internacional”, debido a que ha sido incorporado en varios instrumentos internacionales, como el Protocolo del Convenio sobre Trabajo Forzoso (2014, art. 4.2), el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005, art. 26), la ASEAN Convention Against Trafficking in Persons, Especially Women and Children (2015, art. 14.7), y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011 (art. 8). Un ejemplo de la perspectiva criminológica para la protección a la víctima de trata, en: Souza; Nhatave & Frota (2020, pp. 388, 391, 397).



limitaciones que tiene el principio, tanto desde la perspectiva del Derecho internacional como desde una perspectiva sustantiva. Finalmente, señalaremos algunas conclusiones.

2 LA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO PENALIZACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. UNA APROXIMACIÓN

Como hemos adelantado, el PNP dispone que las personas objeto de trata no deben ser detenidas, acusadas ni procesadas por la ilegalidad de su entrada o residencia en los países de tránsito y destino, ni por su participación en actividades ilícitas cuando éstas son consecuencia directa de su explotación. A priori, entonces, el PNP puede aplicarse respecto de todo tipo de víctimas y abarca todo tipo de actividades ilícitas, al margen de su gravedad. Sin embargo, cuando se observa su aterrizaje en las legislaciones de los países donde ha sido incluido, es posible encontrar diversas formulaciones, cada una de las cuales con distintos ámbitos de aplicación y grados de protección.

En 2021 la Relatora Siobhán Mullally solicitó a los Estados miembro información sobre la implementación del PNP en sus jurisdicciones, ya que a pesar de ser “la piedra angular de una protección efectiva de los derechos de las víctimas de la trata”, sigue siendo “una práctica común su no implementación o implementación deficiente” (Relatora Especial sobre la Trata de Personas, 2021).

De un total de 33 Estados, 16 informaron que cuentan con un reconocimiento expreso del PNP en su legislación (Argentina, Bolivia, Azerbaiyán, Brasil, Ecuador, Esuatini, Grecia, Kenia, México, Macedonia del Norte, Filipinas, Chipre, Rumania, Eslovaquia, Reino Unido y Uruguay); 14 informaron que no cuenta con un reconocimiento expreso, pero que existen otras normas en su derecho interno que implementan dicho principio (Alemania, Andorra, Chile, Colombia, Finlandia, Honduras, Hungría, Irlanda, Israel, Mauricio, Polonia, Arabia Saudita, Serbia y Eslovenia); y 3 Estados no entregaron información (Argelia, Catar y Kirguistán).

Por otra parte, en un informe de 2022 encargado por el gobierno australiano sobre la implementación del PNP entre los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN, ver. Mcadam, 2022), de los 10 Estados



miembros, 7 cuentan con un reconocimiento expreso del PNP en su legislación (Brunéi, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Filipinas y Tailandia); 3 no cuenta con un reconocimiento expreso, pero que existen otras normas en su derecho interno que implementan dicho principio (Camboya, Singapur y Vietnam).

Respecto del reconocimiento del PNP, ambos reportes permiten clasificar a los países en dos grupos: los Estados que cuentan y los que no cuentan con un reconocimiento expreso del PNP en su legislación. Respecto del primer grupo, cabe destacar que el reconocimiento expreso se refiere a que se encuentra en un cuerpo legal, es decir, es una ley en sentido estricto: en sus leyes contra la trata o en sus códigos penales. En este sentido, existe un consenso emergente en torno a la necesidad de consagrar el PNP a nivel nacional a través de disposiciones legislativas y/o directrices especializadas (Gauci & Magugliani, 2023; Mcadam, 2022).

Respecto del segundo grupo de países, los informes dan cuenta de que el principio se implementa a través diversos tipos de normas generales: normas que establecen medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata; normas penales eximentes de responsabilidad penal, como miedo insuperable, estado de necesidad, legítima defensa o inimputabilidad de víctimas de delitos de coacción o extorsión; normas procesales penales, como el principio de oportunidad; o políticas o directrices dirigidas a fiscales o mecanismos de respuesta estatales contra la trata (grupos o mesas intersectoriales).

La falta de un reconocimiento normativo expreso del PNP se erige como una barrera para la efectiva protección de las víctimas de trata, debido a que deja a las víctimas “a merced de la discreción del fiscal o se ven obligadas a depender de excepciones o defensas penales generales, que a menudo no son adecuadas para el propósito y no reflejan los matices y las realidades de los ciclos de abuso en los que a menudo se ven envueltas las personas víctimas de trata” (Gauci & Magugliani, 2023, p. 44).

A partir de lo anterior, el presente apartado busca mostrar cómo ha sido reconocido o incorporado expresamente el PNP en diversos ordenamientos jurídicos del mundo. En particular, analizamos las normativas de países ubicados en cinco continentes: Asia (Catar, Filipinas e Indonesia); África (Túnez y Egipto); Europa (España y Kosovo); y América (Jamaica, Estados Unidos, Panamá, Argentina). Asimismo, revisamos la incorporación que ha tenido el principio en la Unión Europea



y en la ASEAN, con el fin de complementar el análisis⁵. Para efectos de sistematizar la información recolectada, hemos estructurado el apartado en función de tres criterios: (i) las conductas ilícitas abarcadas por el PNP; (ii) la acreditación de la calidad de víctima y (iii) el vínculo entre la situación de trata y las conductas ilícitas realizadas por la víctima.

2.1 LAS CONDUCTAS ILÍCITAS ABARCADAS POR EL PNP

En línea de principio, el PNP debiera aplicarse sobre el amplio abanico de actividades ilícitas que puede realizar la víctima en un contexto de trata. En términos generales, estas conductas pueden sistematizarse de conformidad con el siguiente esquema: (i) conductas ilícitas (administrativas o penales) de estatus (*status offences*); (ii) conductas ilícitas de consecuencia (*consequential offences*) y (iii) conductas ilícitas de liberación (*liberation offences*) (Rodríguez, 2024; Strada International, 2023; Jovanovic, 2017; Schloenhardt & Markey, 2016).

Las conductas ilícitas de estatus hacen referencia a las ilicitudes administrativas o penales cometidas por la víctima (cuando es extranjera) que guardan estrecha relación con su situación administrativa migratoria, siendo instrumentales para la comisión del delito de trata. En consecuencia, conforman este grupo todas las actividades ilícitas asociadas a la documentación necesaria para entrar, permanecer o trabajar en el país donde se realiza la explotación.

Por su parte, las conductas ilícitas consecuenciales, o también llamadas de propósito, se refieren a los casos en los que la víctima es coaccionada con el fin de que efectúe actividades delictivas. En consecuencia, forman parte de este grupo todos los delitos que comete la víctima en un contexto de criminalidad forzada, lo que ocurre cuando el objeto mismo de la explotación es la realización de conductas criminales (*criminal exploitation*), típicamente prostitución (cuando está tipificada como delito), tráfico de drogas o la comisión de delitos violentos a solicitud de los tratantes.

Finalmente, las conductas ilícitas de liberación hacen referencia a los casos en los que las actividades ilícitas son cometidas por la víctima para mejorar su situación de víctima de explotación o para escapar de ella. En este caso, a diferencia de las

⁵ En el Sistema Interamericano no existe una convención que reconozca el PNP. Solo se menciona en la Resolución 04/19 como un principio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).



anteriores, los delitos no se perpetran “como consecuencia directa del control ejercido por los traficantes, pero de alguna manera están vinculados a la experiencia de la trata”. Aquí se encuentran los delitos cometidos en el contexto de cese de la explotación, lo que ocurriría, por ejemplo, cuando la víctima comete un delito de robo para conseguir dinero para retornar a su país.

Aunque en principio todas estas actividades ilícitas deberían quedar comprendidas en el PNP, lo cierto es que, cuando se observan las legislaciones donde encuentra una plasmación expresa, resulta posible advertir diversos alcances y matices. Esto se debe no solo a la falta de consenso sobre si el PNP es un estándar normativo ampliamente aceptado en el derecho internacional (Chetail, 2019; Gallagher, 2010), sino también a las tensiones que su reconocimiento produce en el ámbito de la pretensión punitiva del Estado. En otras palabras, los Estados deben balancear el interés de la justicia en su conjunto y el de protección a las víctimas de trata (Rodríguez, 2024; Schloenhardt & Markey, 2016).

A partir de lo anterior, resulta posible identificar dos extremos. Por un lado, encontramos ordenamientos en los que el PNP puede aplicarse respecto actividades ilícitas que no están necesariamente vinculadas con el estatus migratorio de la víctima (*status offences*). Entre ellos destaca, por ejemplo, el caso de la Unión Europea, donde el PNP prohíbe sancionar a las víctimas de trata por su participación en “actividades ilegales”⁶ o “actividades ilícitas” a las que “se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa” de la trata (Parlamento Europeo & Consejo de Europa, 2011, art. 8). En este mismo espectro, también es posible ubicar a los casos de Catar (Ley N° 15 de 2011, art. 4) y Egipto (Ley N° 64 de 2010, art. 21), que hacen aplicable el PNP tanto respecto de infracciones penales o civiles, o Indonesia (Ley 21/2007, art. 18), que se aplica a cualquier crimen que las víctimas hayan cometido bajo coacción, pero que no cubre las faltas civiles, administrativas o de estatus migratorio. Esta amplitud también se ve plasmada en España (Código Penal Español, 1995, art. 177 bis; Real Decreto 557/2011, art. 141.2; Ley Orgánica 4/2000, art. 59 bis.2), Argentina (Ley 26.364, 2008, art. 8), Túnez (Ley orgánica N° 61, 2016, Cap. 6) y Panamá (Ley

⁶ Ello se encuentra contenido en la *Convention on Action against Trafficking in Human Beings* (Consejo de Europa, 2005, art. 26). Sobre la base de esta Convención se han pronunciado diversos tribunales europeos, vg.: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Case of V.C.L. and A.N. v. The United Kingdom*, 2021, §158-159); Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Caso Roj: STSJ CAT 7584/2021, 2021, §9).



16/2004, 2004, art. 19). En la misma línea se halla la Convención de ASEAN contra la trata de personas (2015).

En el extremo opuesto, resulta posible encontrar legislaciones en las que el PNP sólo puede aplicarse respecto de conductas ilícitas de estatus. En el caso de Kosovo (Reglamento 2001/14, 2001, art. 8), por ejemplo, solo se hace mención a la prostitución, entrada ilegal o desarrollo de trabajo sin documentación. Y lo mismo ocurre en el caso de Jamaica (2007, art. 8), donde se hace mención únicamente a conductas ilícitas derivadas de la situación migratoria de la víctima o del ejercicio de la prostitución⁷.

Un caso particular es el de EEUU. En un principio, el ámbito de aplicación del PNP quedaba reducido por la Trafficking Victims Protection Act a las actividades ilícitas cometidas en el marco del ocultamiento o destrucción de documentos migratorios (*status offences*). En efecto, dicha 10ormo f10f dispone que las “*[v]ictims of severe forms of trafficking should not be inappropriately incarcerated, fined, or otherwise penalized solely for unlawful acts committed as a direct result of being trafficked, such as using false documents, entering the country without documentation, or working without documentation*” (Ley No. 106-386, 2000, Secc. 102.b.19). Con posterioridad, esta normativa amplió su ámbito de aplicación a cualquier delito (*any offense*) que sea el resultado directo de su victimización (Ley 115-392, Abolish Human Trafficking Act, 2018). Además, una panorámica distinta ofrece el análisis de las legislaciones de algunos Estados del país americano, como sucede en el caso de Nueva York. En efecto, según la versión enmendada de la New York Criminal Procedure Law (Sección 440.10) es posible incluso anular una condena por cualquier delito, sea o no violento, que hubiere cometido la víctima como consecuencia de su explotación⁸.

2.2 LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

⁷ En relación con el ejercicio forzado de la prostitución, es conveniente precisar que su naturaleza cambia de actividad ilícita de *estatus* a actividad ilícita de *propósito* cuando su ejercicio sea un delito en el país donde se realiza la explotación.

⁸ Ámbitos similares de protección pueden encontrarse en las legislaciones de Wyoming, Nebraska y Oklahoma. Para explorar más detalles al respecto, véase: Nana; Vreeland; Lee; Habenicht & Dawson (2022, pp. 7-ss.); Iba Legal Policy & Research (2023).



En términos generales, una persona se constituye en víctima de un delito una vez que ha padecido el hecho que la victimiza. Y es precisamente a partir de ahí que puede ejercer los derechos que le corresponden en cuanto víctima. En el ámbito de la trata de personas, sin embargo, esa atribución de derechos resulta algo más compleja. En particular, esta complejidad deriva de la circunstancia de que las víctimas de trata, como hemos señalado, suelen incurrir en actividades ilícitas, ya sea para ocultar la irregularidad de su situación administrativa, ya sea por la relación de sometimiento que tienen respecto de sus tratantes.

Esta particularidad, desde luego, no sólo coloca en tensión el *ius puniendi* estatal, sino que además desafía la labor de los operadores del sistema, porque habrá que navegar entre dos aguas: el control del delito y la protección de las víctimas⁹. De cierto modo, estas alternativas grafican los distintos enfoques con los cuales se puede abordar el fenómeno criminal. Para el denominado enfoque criminocéntrico, combatir la trata de personas implica empeñarse en perseguir y castigar todas las formas de trata. Por su parte, para el enfoque victimocéntrico, el abordaje correcto del fenómeno implica hacerse cargo (también) de las necesidades de la víctima. El PNP debe ser entendido como una concreción de la perspectiva victimocéntrica.

Ahora bien, más allá de la justicia que subyace tras la necesidad de no castigar a quien ha sido víctima de trata, lo cierto es que la implementación del PNP en las legislaciones varía considerablemente. En nuestra opinión, es posible identificar cuatro enfoques normativos distintos: a) un enfoque que establece explícitamente ciertas condiciones para acreditar la calidad de víctima de trata; b) un enfoque que omite una regulación explícita sobre cómo acreditar dicha condición; y c) un enfoque que impone exigencias probatorias a la víctima para su reconocimiento.

a) Dentro del primer enfoque normativo, encontramos ordenamientos que regulan de forma explícita las condiciones que debe reunir la víctima para que el PNP pueda aplicarse. Esto acontece en EEUU. En efecto, según la Ley No. 106-386 de protección a las víctimas de la trata, la aplicación del PNP en EEUU solo aplica a víctimas de manifestaciones severas de trata (“*11ormo f11f a severe 11ormo f trafficking*”, Secc. 112.a.2)¹⁰, lo que incluye únicamente a quienes han sido víctimas

⁹ En este sentido, se ha discutido también si podrían quedar abarcadas por el PNP delitos particularmente graves, como el homicidio. En general, la literatura ha entendido que no debiera quedar excluido ningún delito, al margen de su gravedad. Ver, Rodríguez (2024).

¹⁰ Señala la norma: “Subsection (a) does not apply to the conduct of a person who is or has been a victim of a severe form of trafficking in persons (...).” También se observa dicho énfasis en la Secc.



de explotación sexual siendo menores de 18 años o en cuya trata se ha usado la fuerza, fraude o coerción (Secc. 103.8), y a quienes hayan sido tratados para trabajos o servicios forzados mediante fuerza, fraude o coerción. De esta manera, quedan excluidas la trata abusiva así como otras manifestaciones del fenómeno, como la trata mediante concesión de pagos o beneficios o con el fin de extracción de órganos.

b) Desde un segundo enfoque, encontramos legislaciones que no establecen mayores condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima de trata. Así sucede con las legislaciones de Catar (Ley N° 15, 2011, art. 4 y 25), Túnez (Ley orgánica N° 61, 2016, Cap. 6), Egipto (Ley N° 64, 2010, art. 21) y Filipinas (Ley N° 9208, 2003, art. 17), entre otras. Similar situación acontece con el ordenamiento jurídico de Argentina, que omite precisar cómo se debe acreditar la calidad de víctima de trata (Ley 26.364, 2008, art. 5). No obstante, en este último caso, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX, 2021, pp. 17-21) ha precisado que la aplicación del PNP descarta la exigencia de una sentencia condenatoria en el proceso abierto contra sus tratantes, pero no resuelve de forma específica cómo se debe demostrar la calidad de víctima en este contexto.

c) En un tercer enfoque encontramos países que atribuyen a la víctima la carga de probar que lo fue, tal como sucede con Jamaica y Kosovo. Ciertamente, la Ley para dar efecto al Protocolo de trata de personas de Jamaica (2007, art. 8), exige para el reconocimiento de la víctima como sujeto del PNP, que esta misma proporcione la evidencia para acreditar dicha calidad¹¹, lo cual da cuenta de un proceso institucional (administrativo o judicial) de reconocimiento, cuya carga probatoria debe asumirlo la víctima.

En igual sentido, la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo concibe que la calidad de víctima se deriva de la “creencia razonable” de su condición (Reglamento 2001/14, 2001, art. 8), no obstante, al igual que Jamaica, impone dicha carga probatoria a la misma víctima. A pesar de lo anterior,

108.b.2. Según la Secc. 103, por severas formas de explotación se entiende: “(A) sex trafficking in which a commercial sex act is induced by force, fraud, or coercion, or in which the person induced to perform such act has not attained 18 years of age; or (B) the recruitment, harboring, transportation, provision, or obtaining of a person for labor or services, through the use of force, fraud, or coercion for the purpose of subjection to involuntary servitude, peonage, debt bondage, or slavery”.

¹¹ Señala *The trafficking in person (prevention, suppression and punishment) act* (2007) jamaiquina, que “Where a person provide evidence that he is a victim he shall not be liable to prosecution for any offence against the laws relating to immigration or prostitution, that is a direct result of the offence of trafficking in persons committed against him” (art. 8).



el requisito de “creencia razonable” pareciera reflejar un estándar probatorio moderado (cercano al prevaleciente), aunque dicha falta de especificidad constituye una carga “indefinida” y potencialmente arbitraria para la víctima, existiendo el riesgo de criminalizarla y privarla de los derechos y garantías que le asisten.

2.3 EL VÍNCULO ENTRE LA SITUACIÓN DE TRATA Y LAS CONDUCTAS ILÍCITAS REALIZADAS POR LA VÍCTIMA

El tercer elemento clave para analizar la capacidad de rendimiento del PNP, dice relación con el vínculo que debe existir entre la realización de la actividad ilícita y la situación de trata. En este sentido, la literatura ha identificado tres modelos: (i) el modelo de compulsión; (ii) el modelo de causalidad y (iii) el modelo mixto. El modelo de compulsión exige que las víctimas hayan sido “forzadas, coaccionadas o compelidas de otro modo a cometer un delito”, es decir, que el acto delictivo se haya cometido “bajo un alto grado de presión por parte del o los traficantes”. Por su parte, para el modelo de la causalidad solo es necesario probar que la comisión del delito tuvo lugar “como consecuencia directa de la trata”, sin tener que demostrar la concurrencia de compulsión. Este modelo tiene la ventaja de ser más fácil de probar y más adecuado a la dinámica de la trata. Finalmente, frente a las desventajas de ambos modelos, se advierte la existencia de uno nuevo que tiende a combinar ambos enfoques, exigiéndose no solo que el delito haya sido cometido como “como consecuencia directa” de la trata, sino también que este acto haya sido cometido bajo un cierto grado de compulsión.

En el modelo de la compulsión es posible ubicar a la normativa internacional europea, en la medida en que se exige que las víctimas se hayan visto obligadas a realizar las actividades ilícitas. Ahora bien, aunque en un primer momento este enfoque fue entendido de un modo particularmente limitado (porque se entendía que era necesario probar la coacción que llevó a la comisión del delito), en la actualidad ha sido interpretado extensivamente, incluyendo “toda la gama de circunstancias fácticas en las que las víctimas de trata actúan sin autonomía debido al control que ejercen los tratantes respecto de ellas”. Incluyen este enfoque el Convenio del Consejo de Europa (Convention on Action against Trafficking in Human Beings, 2005), la Directiva de la UE (Directiva 2011/36/UE, 2011) y el Protocolo de 2014 relativo al



Convenio sobre el trabajo forzoso (2014). Al respecto, cabe precisar que el Informe Explicativo del Convenio del Consejo de Europa dispone que son obligadas a participar en actividades ilícitas cuando ellas han sido sometidas bajo cualquiera de los medios comisivos del delito, lo que incluye coacción, engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad (Consejo de Europa, 2005). Asimismo, en las Recomendaciones de la OSCE se dispone que “los Estados deben adoptar una interpretación amplia, no literal, de la palabra ‘obligado’” (OSCE & Oficina del Representante Especial y Coordinador para la lucha contra la trata de personas, 2021).

Para el modelo de la causalidad es necesario que la actividad ilícita sea *consecuencia directa* de la situación de trata sufrida por la víctima, o que se encuentre *directamente relacionada* con ella. Este enfoque puede hallarse en la Convención de la ASEAN y en los Principios y Directrices del ACNUDH (2002; 2010). También puede encontrarse en España (Código Penal español, 1995, art. 177 bis, número 11), Panamá (Ley 16/2004, 2004, art. 19), Argentina (Ley 26.364, 2008, art. 8) y Jamaica (2007, art. 8). En todos estos casos, las actividades ilícitas que suelen quedar abarcadas por el PNP son las de estatus (*status offences*) y las consecuenciales (*consequential offences*), quedando por tanto incluidos todas las actividades ilícitas que comete la víctima en un contexto de criminalidad forzada, lo que ocurre cuando el objeto mismo de la explotación es la realización de conductas criminales (*criminal exploitation*), o en los casos de manifestaciones mixtas de trata, como cuando una víctima de explotación sexual es compelida o engañada para que realice otros delitos.

Finalmente, entre las normativas que constituyen una mixtura entre el modelo de la compulsión y el de la causalidad se encuentran la Directiva 2011/36/UE (art. 8) y el Protocolo de la Convención contra el Trabajo Forzado de 2014 (art. 4).

3 LUCES Y SOMBRA DEL PNP

Teniendo en cuenta lo señalado *supra*, se distinguen diversas problemáticas en la aplicabilidad del PNP, que pueden ser categorizadas de la siguiente manera: (i) jurídico contextuales, propias de la realidad del derecho internacional, y (ii) sustanciales, relacionadas con la viabilidad de aplicación del PNP.



3.1 JURÍDICO CONTEXTUALES

La problemática que hemos denominado *jurídico-contextual*, dice relación con dos ámbitos analíticos, uno *general* y otro *específico*. Desde la perspectiva general, se ha sostenido que, en la actualidad, el derecho internacional público se constituye en un constructo multiforme donde la eficacia de los instrumentos internacionales depende tanto de la ratificación de los Estados para integrarlos en sus normativas internas, así como de su aplicación voluntaria posterior (Acosta, 2016, pp. 25-ss.).

Aunque se han consolidado diversas fórmulas doctrinales y jurisprudenciales que reflejan la armonización gradual del derecho interno con el internacional mediante el diálogo de fuentes (Lucero, 2021, pp. 74-79), esto es más evidente en los instrumentos regionales de derechos humanos. La problemática concreta respecto al PNP radica en la naturaleza ambivalente de la protección de las víctimas de trata de personas. Si bien esta protección se enmarca claramente en una perspectiva de derechos humanos (UNOCD, 2019, pp. 27-ss.; Obokata, 2006, p. 384), también forma parte de la regulación penal y migratoria de los Estados, en los que poco se ha avanzado a través de instrumentos vinculantes.

Por su parte, la problemática *jurídico-contextual* de contenido *específico* del PNP responde al cuestionamiento sobre la vinculatoriedad de los instrumentos internacionales que hacen viable la aplicación del PNP. De hecho, como hemos observado en los apartados anteriores, ni la Convención de Palermo ni sus protocolos, de contenido vinculante, hacen alusión al PNP, pues estos se avocaron a la consolidación de un mecanismo de control penal frente al tráfico de personas (Machado & Vieira, 2016, pp. 492-495); más bien, los instrumentos internacionales que lo disponen poseen el carácter de *soft law*, salvo la Directriz 2011/36 de la Unión Europea y el Protocolo de la Convención contra el Trabajo Forzado de 2014. Con todo, este último protocolo, de alcance internacional y no regional como la mencionada Directriz europea, no hace referencia explícita a las víctimas de trata, sino a aquellas que han sufrido explotación derivada del trabajo forzoso (2014, art. 4.2).



3.2 SUSTANCIALES

En cuanto a la viabilidad de aplicación del PNP, hemos detectado cuatro áreas conflictivas relacionadas con su interpretación y naturaleza.

La primera dice relación con su alcance. En efecto, si uno observa las formulaciones más garantistas del principio, no queda claro cómo podría concretarse la prohibición de enjuiciar o castigar a la víctima si no se tienen mayores antecedentes en torno a cómo fue compelida -en el amplio sentido de la expresión- o respecto de la relación directa que debe existir entre las conductas ilícitas cometidas por ella y el contexto de explotación. Todo parece indicar que para obtener una relativa certeza respecto de ambas circunstancias es necesario un proceso administrativo o judicial que dé cuenta de ello. Y si esto es así, y aun cuando resulte paradójico incluso en mecanismos que garanticen el debido proceso¹², difícilmente pueden evitarse los efectos de doble victimización que produce el procesamiento de víctimas, sobre todo en los casos en los que se sigue una investigación penal en su contra por los delitos cometidos en un contexto de criminalidad forzada. En el mejor de los supuestos, el principio podría aplicarse respecto de las infracciones de estatus, pero difícilmente respecto de conductas ilícitas de propósito.

En línea con lo anterior, un segundo conflicto *sustancial* radica en el entendido de que el PNP sólo puede operar cuando la persona afectada sea víctima en un proceso de trata de personas. Esta cuestión, junto con desconocer la posible superposición que puede darse entre diversas manifestaciones del delito, impone una condición formal que dificulta que sea identificada y reconocida como tal en los procesos que se siguen en contra de ella. En consecuencia, esta formulación tiende a restringir con fuerza las posibilidades de detección de víctimas.

Un tercer conflicto *sustancial* del PNP se manifiesta cuando se exige su cooperación en los procesos penales en torno a la trata que ha sufrido. Esta alternativa constituye una especie de “moneda de cambio” que, lejos de hacerse cargo de los intereses de la víctima, podría generar más daño, sobre todo en los países donde no existe una adecuada asistencia post explotación para las víctimas. Por lo demás, en los países donde se opta por este modelo, no queda claro ni el contenido de la

¹² Para profundizar sobre estándares de debido proceso relacionados al entorno migratorio, ver: Diaz, Cociña & Lucero (2024, pp. 133-ss.).



cooperación judicial ni el estándar probatorio que debe asumir la víctima para probar su calidad. Esta cuestión refleja en sí una exigencia que imposibilita la garantía cierta del PNP e, incluso, el cumplimiento de otros beneficios derivados de la calidad de víctima (sobre todo, de estatus migratorio).

El cuarto conflicto *sustancial* se encuentra en la dificultad que supone extender el alcance del PNP a los casos de conductas ilícitas de liberación (*liberation offences*). El enfoque de la relación directa, si bien resulta adecuado para cubrir las actividades ilícitas de estatus (*status offences*) y de propósito (*purpose offences*), no alcanza a cubrir aquellas conductas donde la relación entre la conducta ilícita y la explotación no es directa. Esta restricción es particularmente sensible cuando se piensa, por ejemplo, en el reclutamiento de menores de edad en contextos de conflicto armado. En este sentido, se ha evidenciado cómo los menores que han sido sometidos por grupos armados ilegales continúan realizando actividades ilícitas una vez que adquieren la mayoría de edad¹³. Algo similar se ha evidenciado respecto de las víctimas de explotación sexual que luego se convierten en tratantes (APRAMP, 2017, p. 61).

4 CONSIDERACIONES FINALES

A partir de lo observado, se destaca que el PNP emerge como un mecanismo esencial para proteger a las víctimas de trata de personas que son compelidas a cometer actividades ilícitas. Este principio busca evitar la doble victimización de las personas explotadas, asegurando que no sean penalizadas por las actividades ilícitas realizadas en el marco de su situación de explotación. Sin embargo, la falta de una normativa internacional vinculante específica sobre el PNP refleja una de las principales dificultades para su aplicación efectiva. Aunque varios instrumentos internacionales reconocen implícitamente la necesidad del PNP, su naturaleza de *soft law* genera ambigüedades sobre su obligatoriedad. Esto permite a los Estados un amplio margen de discrecionalidad en su implementación, lo que, junto con colocar en

¹³ En estos casos, la doctrina ha precisado que en tanto inimputable su actuación en la minoría de edad, se percibe una “zona gris” posterior a ella, la cual no puede ser objeto de la inimputabilidad que enfrentaba cuando era niño, niña o adolescente, pero tampoco se hace admisible la existencia de una atribución de responsabilidad penal absoluta, teniendo en cuenta la relación directa con el reclutamiento que sufrió cuando niño/a. Ver, Diaz (2019, pp. 571-ss.).



riesgo la obligación de protección, tiende a perpetuar la vulnerabilidad de víctimas de trata.

La efectividad del PNP está condicionada por diversos factores sustanciales, como la identificación de la calidad de víctima, la amplitud de los delitos cubiertos, y las exigencias judiciales para su aplicabilidad. Las legislaciones nacionales presentan vacíos normativos significativos que pueden llevar a la “victimización secundaria” al someter a las víctimas a procesos judiciales que ignoran su condición de víctima de explotación. Además, la exigencia de cooperación con las autoridades para acceder a la protección del PNP plantea retos adicionales. Estos requisitos no solo dificultan el acceso de las víctimas a la protección y a sus derechos, sino que también ponen en riesgo su posibilidad de recibir una reparación adecuada. De tal forma, la falta de claridad y uniformidad en la implementación del PNP a nivel nacional subraya la necesidad de un enfoque más coherente y protector internacional, que garantice la aplicación efectiva de este principio y la protección integral de las víctimas de trata.

AGRADECIMIENTOS

El presente artículo forma parte del proyecto Fondecyt iniciación Nº. 11220308, año 2022-2025, financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile (ANID), denominado “La trata de personas con fines de explotación criminal. Un estudio exploratorio sobre su existencia en las cárceles del Norte Grande de Chile y sus efectos en el ámbito político criminal”.

REFERENCIAS

ACOSTA, P. (2016). Zombis vs. frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. *Estudios Constitucionales*, v. 14, n. 1, p. 15-60, 2016. Available in: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art02.pdf>

ANDRADE, M., DIAZ, J., DUFRAIX, R.; LUCERO, J. (2024). El principio de no penalización de las víctimas de trata: obstáculos y perspectivas para su aplicación en el derecho migratorio internacional. *Relações Internacionais no Mundo*, v. 3, n. 45, 2024. Available in: <http://dx.doi.org/10.21902/Revrima.v3i45.7056>



APRAMP. **La trata con fines de explotación sexual.** (2017). Available in: https://www.bizkaia.eus/gizartekintza/genero_indarkeria/blt23/documentos/trata.pdf?hash=c7c029631e6c8eadd630b1625f77baf

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. **Resolución 55/25 del 15 de noviembre de 2000.** Available in: https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. **Resolución 55/25 del 15 de noviembre de 2000.** Available in: https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PANAMÁ (2004). **Ley 16/2004 que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los códigos penal y judicial.** Available in: https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley-16-de-2004.pdf

ASAMBLEA POPULAR DE EGIPTO (2010). **Ley Nº 64 de 2010 sobre la lucha contra la trata de personas.** Available in: <https://www.laweg.net/Default.aspx?action=ViewActivePages&Type=14&ItemID=165>

ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SUDESTE ASIÁTICO (2015). **Convención de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños.** Available in: <https://www.asean.org/wp-content/uploads/2015/12/ACTIP.pdf>

BLIZARD, I. (2017). Chapter 636: Catching Those Who Fall, An Affirmative Defense for Human Trafficking Victims. **The University of the Pacific Law Review**, v. 48, n. 3, p. 631-646, 2017. Available in: <https://scholarlycommons.pacific.edu/uoplawreview/vol48/iss3/15>

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE INDONESIA. Ley 21/2007 (2017). Available in: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/1dn/law-number-21-year-2007-on-the-eradication-of-the-criminal-act-of-trafficking-in-persons_html/Indonesian_Anti_Trafficking_Law_Eng.pdf

CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE TÚNEZ. **Ley orgánica Nº 61 de 2016 sobre Prevención y Lucha contra la Trata de Personas.** (2016). Available in: <https://legislation-securite.tn/ar/latest-laws/>

CHETAIL, V. (2019). **International Migration Law.** Oxford: Oxford University Press.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (1995). **Ley Orgánica 10/1995.** Available in: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. **Resolución 04/19 del 7 de diciembre de 2019.**

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2014). **Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930.** Available in: <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100>

CONGRESO DE ESTADOS UNIDOS (2018). **Ley 115-392, Abolish Human Trafficking Act.** Available in: <https://www.congress.gov/115/plaws/publ392/PLAW-115publ392.pdf>

CONGRESO DE ESTADOS UNIDOS (2000). **Ley No. 106-386 de protección a las víctimas de la trata y la violencia.** Available in: <https://www.congress.gov/bill/106th-congress/house-bill/3244/text>

CONGRESO DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (2008). **Ley 26.364, Prevención y Penalización de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas de Trata.** Available in: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26364-140100/actualizacion>

CONSEJO DE EUROPA (2005). **Convention on Action against Trafficking in Human Beings. Treaty Series - No. 197.** Available in: <https://rm.coe.int/168008371d>

CONSEJO DE EUROPA (2005). **Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings.** Available in: <https://rm.coe.int/16800d3812>

CROSS, A. **Slipping Through the Cracks:** The Dual Victimization of Human-Trafficking Survivors. *McGeorge Law Review*, v. 44, n. 2. p. 395–422, 2013.

DIAZ, J. (2019). La aleatoriedad de la condición de víctimas y/o victimarios de la infancia y adolescencia en el conflicto armado colombiano. **Revista CES Derecho**, v. 10, n. , 566-590, 2019. Available in: <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/5167/3099>

DIAZ, J.; COCIÑA, M.; LUCERO, J. (2024). Reconducción de personas extranjeras en Chile: el debido proceso frente a los estándares interamericanos de derechos humanos. **Estudios Constitucionales**, 22(2), 132-165, 2019. Available in: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002024000200132>

EMIR DEL ESTADO DE CATAR (2011). **Ley Nº 15 de 2011 sobre la lucha contra la trata de personas.** Available in: <https://antislaverylaw.ac.uk/wp-content/uploads/2019/08/Qatar-Trafficking-in-Persons-Law-English.pdf>

GALLAGHER, A. (2010). **The International Law of Human Trafficking.** Cambridge: Cambridge University Press.



GAUCI, J., & MAGUGLIANI, N. (2023). Human trafficking and the rights of trafficked persons: An exploratory analysis on the application of the non-punishment principle. **British Institute of International and Comparative Law**. Available in: <https://www.biicl.org/publications/human-trafficking-and-the-rights-of-trafficked-persons>.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS, COP de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2020). Orientaciones para adecuar las respuestas de la justicia penal a las personas que se han visto obligadas a cometer delitos como consecuencia de haber sido víctimas de la trata. **Documento CTOC/COP/WG.4/2020/2**. Available in: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CTOC%2FCOP%2FWG.4%2F2020%2F2>

GRUPO INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. **La no penalización de las víctimas de trata de personas**. (2020). Available in: https://icat.un.org/sites/g/files/tmzbdl461/files/v1912063_new_spanish_version.pdf

IBA LEGAL POLICY & RESEARCH. **Human trafficking and the rights of trafficked persons** (2023). Available in: https://www.biicl.org/documents/171_human_trafficking_and_the_rights_of_trafficked_persons.pdf.

JAMAICA (2007). **Ley para establecer disposiciones para dar efecto al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y para asuntos relacionados con ella**. Available in: <https://jamaicansforjustice.org/download/the-trafficking-in-person-prevention-suppression-and-punishment-act-2007/>.

JOVANOVIC, M. The Principle of Non-Punishment of Victims of Trafficking in Human Beings: A Quest for Rationale and Practical Guidance. **Journal of Trafficking and Human Exploitation**, v., n. 1, p. 41-76, 2017. Available in: <https://doi.org/10.7590/24522775112>.

LUCERO, J. (2021). El juez multivel y la transversalidad de garantías. Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa. **Opinión Jurídica**, v. 20, n. 41, p. 71-99, 2021. Available in: <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a2>.

MACHADO, B.; VIEIRA, P. (2016). O controle penal do tráfico de pessoas: construção jurídica, interações organizacionais e cooperação internacional. **Revista de Direito Internacional**, 13(3), 484-503. Available in: <https://doi.org/10.5102/rdi.v13i3.4383>.

MCADAM, M. (2022). **Implementation of the Non-Punishment Principle for Victims of Human Trafficking in ASEAN Member States**. Available in: <https://www.aseanact.org/resources/non-punishment-study/>.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE ESPAÑA (2011). **Real Decreto 557/2011**. Available in: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>.



MISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN KOSOVO (2001). Reglamento 2001/14 sobre la prohibición de la trata de personas en Kosovo. **Documento UNMIK REG/2001/4.** Available in: https://unmik.unmissions.org/sites/default/files/regulations/03albanian/A2001regs/RA2001_04.pdf.

NANA, C., VREELAND, C., LEE, H., HABENICHT, J.; DAWSON, M. (2022). **US case study on the non-punishment principle.** Available in: <https://www.ibanet.org/document?id=case-study-non-punishment-principle-US>.

NEW YORK STATE. Criminal Procedure Law. **Consolidated Laws of New York's CPL code.** Sección 440.10, 1970. Available in: <https://ypdcrime.com/cpl/article440.php#c440.10>.

OBOKATA, T. A Human Rights Framework to Address Trafficking of Human Beings. **Netherlands Quarterly of Human Rights**, v. 24, p. 377-409, 2006.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). **Protección en virtud del Protocolo contra la Trata de Personas.** (2024). Available in: <https://sherloc.unodc.org/cld/es/education/tertiary/tip-and-som/module-8/key-issues/protection-under-the-protocol-against-trafficking-in-persons.html>.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). **Enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos.** (2019). Available in: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas (2002). Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. **Documento E/2002/68/Add.1.** Available in: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n02/401/71/pdf/n0240171.pdf>.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas (2010). **Comentario a los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y trata de personas.** Available in: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE) & Oficina del Representante Especial y Coordinador para la Lucha contra la Trata de Personas (2021). La aplicación de enfoques con perspectiva de género en la lucha contra la trata de personas. **Occasional Paper No. 10.** Available in: <https://www.osce.org/files/f/documents/6/2/507395.pdf>.

PARLAMENTO DE ESPAÑA (2000). **Ley Orgánica 4/2000.** Available in: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>.

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE EUROPA (2011). **Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco**



2002/629/JAI del Consejo. Available in: <https://www.boe.es/DOUE/2011/101/L00001-00011.pdf>.

PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS (PROTEX) (2021). Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas. Available in: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/Protex-informe-PNP-Anexo-I-v3.pdf>.

RELATORA ESPECIAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS (Maria Grazia Giamarinaro), Naciones Unidas. (2020). The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims. Available in: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-trafficking-in-persons/importance-implementing-non-punishment-provision-obligation-protect-victims>.

RELATORA ESPECIAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS (Siobhán Mullally), Naciones Unidas. Aplicación del principio de no penalización. Documento A/HRC/47/34. (2021) Available in: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4734-report-implementation-non-punishment-principle>.

RODRÍGUEZ, S. The non-punishment of human trafficking victims in Europe: A comparative perspective. New Journal of European Criminal Law, 2024. Available in: <https://doi.org/10.1177/20322844241265238>.

SCHLOENHARDT, A.; MARKEY, R. Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons: Principles, Promises, and Perspectives. Groningen Journal of International Law, v. 4, n. 1, p. 10-38, 2016. Available in: <https://ssrn.com/abstract=2810148>.

SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE FILIPINAS (2003). Ley N° 9208 para instituir políticas para eliminar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, estableciendo los mecanismos institucionales necesarios para la protección y apoyo a las personas tratadas, disponiendo sanciones para sus violaciones. Available in: https://lawphil.net/statutes/repacts/ra2003/ra_9208_2003.html.

SOUZA, M., NHATAVE, G.; FROTA, F. Legislação específica sobre o enfrentamento ao tráfico de pessoas pós-Protocolo de Palermo (2000): análise do Estado de Moçambique. Revista de Direito Internacional, v. 17, n. 2, p. 382-401, 2020. Available in: <https://doi.org/10.5102/rdi.v17i2.7090>.

STRADA INTERNATIONAL. The Non-Punishment Principle. Explanatory Brief. (2023). Available in: [https://documentation.lastradainternational.org/lisidocs/3512_LSI%20-%20Explanatory%20Brief%20on%20the%20Non-Punishment%20Principle%20\(Nov%202023\).pdf](https://documentation.lastradainternational.org/lisidocs/3512_LSI%20-%20Explanatory%20Brief%20on%20the%20Non-Punishment%20Principle%20(Nov%202023).pdf).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Case of V.C.L. and A.N. v. The United Kingdom (aplicación No. 77587/12 y 74603/12), sentencia de 16 de febrero de 2021. Available in: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":"001-207927"}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{).



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (2021). **Caso Roj**: STSJ CAT 7584/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:7584. Available in: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/2a35ca623abc173deb9f320e282b0b427af7f6b902081e53>.

U.S. DEPARTMENT OF STATE. **Trafficking in persons report 36**. (2016). Available in: <https://2009-2017.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2016/>.

VILLACAMPA, C.; TORRES, N. Trafficked Women in Prison: The Problem of Double Victimisation. **European Journal on Criminal Policy and Research**, v. 21, p. 99–115, 2015. Available in: <https://doi.org/10.1007/s10610-014-9240-z>.

WORKING GROUP ON TRAFFICKING IN PERSONS. **Viena** (2009). Available in: <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/working-group-on-trafficking-apr-2009.html>.

